

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

México, Distrito Federal, a 02 de abril de 2012

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Ciudadana María Elena Orantes López, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al locutor, productor, encargado del diseño y concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ EXA FM 98.5, del estado de Chiapas, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

- 1. María Elena Orantes López, fui electa Senadora de la República por el Estado de Chiapas, para el periodo del 1 de septiembre de 2006 al 31 de agosto de dos mil doce.*
- 2. A mediados de enero del 2012, la senadora hice pública su separación al Partido Revolucionario Institucional, por mis aspiraciones de carácter político-personal, según se puede constar en diversos medios de comunicación, como son los periódicos nacionales El Universal y Reforma, así como en algunos diarios de circulación local en el Estado de Chiapas (*en caso de no ser notorio, solicito se pida informe).*
- 3. En el mes de febrero pasado, el grupo de partidos de izquierdas conocido como Dialogo para la Reconstrucción de México y de la Coalición Movimiento Progresista, en una primera etapa, organizó una encuesta en la cual me incluyo, para medir el posicionamiento de quienes, en su concepto, podrían aparecer como posibles candidatos al gobierno del Estado de Chiapas.*
- 4. El resultado de esa encuesta me presentó como la ciudadana mejor posicionada y con mayor aceptación para aspirar a dicho cargo.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

5. En atención a lo anterior, el mencionado grupo de partidos consideró necesario realizar una segunda encuesta, en la que únicamente se tomará en cuenta a María Elena Orantes y Yassir Vázquez Hernández (actual Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez), por haber sido la mejor posicionada y su seguidor, para definir, en una especie de segunda vuelta, quién es el ciudadano con mayor posicionamiento en la sociedad chiapaneca.

Lo anterior, sin que la suscrita haya tenido algún tipo de participación o realizado alguna promoción (directa o indirecta) para tal encuesta.

6. Esta segunda encuesta se ordenó el martes 31 de enero de 2012, para llevarse a cabo de forma inmediata, tan es así que se programó para el próximo sábado, domingo y lunes, 4 al 6 de febrero del presente año.

7. Ahora bien, en ese contexto, a partir del mismo momento en que se difunde la orden de realización de una segunda encuesta, se inició una campaña de rechazo, desprestigio y denostación en contra de la suscrita y de David Manrique López Narváez, con el propósito fundamental de bloquear o afectar las aspiraciones políticas de la primera, respecto lo cual se presentarán las denuncias correspondientes.

El contenido del promocional es el siguiente:

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velasco **fueron contratadas por María Elena Orantes**, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wisinteractions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wisinteractions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales.

*La existencia y difusión del spot descrito es un hecho notorio en el estado de Chiapas, porque fue transmitido en toda la entidad, en un intervalo de una hora entre cada repetición (el 3 de febrero de 2012).

Además, se agrega el audio del spot descrito y, en caso de estimarse necesario, se solicita a la autoridad electoral que requiera dicho promocional a la radiodifusora denunciada, así como a la dirección de radio y televisión del IFE, para que proporcione el testigo de grabación respectivo.

Lo anterior, conforme al principio de intervención mínima, máxime que en su caso están pendientes de recepción las grabaciones certificadas correspondientes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

I. El promocional ES VIOLATORIO DE DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, porque:

- Se trata de un spot denostativo, y en el marco del proceso electoral próximo a iniciar.

Lo anterior, porque las personas que lo confeccionaron, produjeron y autorizaron la difusión del promocional, actuaron con el propósito deliberado de afectar la imagen y honra de la suscrita y David López Narváez, porque a partir de una pura averiguación previa, que sólo demuestra la existencia de una imputación y en el mejor de los casos de la supuesta comisión conducta ilícita, se asegura que dichas personas son responsables de ese hecho, sin que exista una determinación judicial que así lo haya establecido.

Explicado en otras palabras, el spot es difamatorio, porque sólo existe jurídicamente una acusación en torno a un hecho que ni siquiera se ha probado y, quienes produjeron y transmitieron el promocional, incluida la concesionaria, reiterativamente difunden la idea de que dichas personas son responsables de la comisión de un hecho ilícito, no que se les acusa de la comisión de un hecho ilícito, al señalar textualmente que son autores del supuesto delito es AMENAZAS DE MUERTE contra Manuel Velasco Coello.

Lo peor: dogmáticamente y sin base jurídica, me identifica como la persona que contrató las amenazas contra Velasco.

Resumen: a partir de simples acusaciones se difunde la idea de que los mencionados son delincuentes y no personas a las que supuestamente se les imputa un delito, sin que exista declaración de autoridad competente, lo cual por sí mismo basta para justificar un comportamiento denigratorio y denostativo.

Lo anterior, en el contexto del inicio del proceso electoral y los procesos internos, pues se estaban llevando a cabo las encuestas del grupo de partidos de izquierda en el Estado de Chiapas.

- Además, los promocionales son ilegales, porque me imputan la comisión de apología de un delito, porque abiertamente la señalan como una persona que instaba a la gente para que agredieran físicamente al Senador Velasco Coello, sin que en realidad ese hecho se encuentre demostrado, lo cual evidentemente es ilegal.

- Por otro lado, conviene advertir a la autoridad electoral que el spot ni en principio podría ser considerado como una cápsula noticiosa o informativa (aunque esto por sí mismo es rechazado).

Esto, porque el spot denunciado carece de los elementos que caracterizan una nota informativa, que han sido explicadas en los criterios del TEPJF y que el IFE ampliamente conoce, básicamente porque todo el espacio está presentado completamente para dicha nota denostativa, sin que se aborde algún otro evento o información de la entidad, en cambio, se reproduce cada hora del día y un día previo a que inicie una encuesta organizada por el grupo de izquierdas con el claro afán de desacreditarla ante la sociedad chiapaneca y perjudicarla en esa consulta.

- Asimismo, se trata de un comercial ilegal porque favorece un discurso de odio y confrontación entre la sociedad chiapaneca, y por ello bajo ninguna circunstancia puede considerarse amparado bajo la libertad de expresión, pues más allá de lo opinable de los límites de dicho derecho, es de explorado conocimiento que ese tipo de discursos lesiona gravemente los principios de cualquier sistema democrático, ya que históricamente han formado parte de las prácticas nazista y facista dictatorial, dado que no sólo la califican como delincuente, sino que pretenden presentarla como una persona que ha operado para que la sociedad

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

atente contra la integridad del Senador Velasco Coello, lo cual favorece el surgimiento de grupos que en defensa del Senador Velasco Coello, busquen agredir a la Senadora, dando como resultado una sociedad sectorizada con resentimientos entre sí, que constituyen la antesala de climas violentos, rechazados en cualquier sociedad democrática.

- Por último, el spot también afecta a la institución senatorial, porque la difamación no recae sobre una persona en abstracto, sino que llama delincuente, responsable de un delito, violador de la ley, e infractor grave, sin declaración judicial, a una ex integrante del senado de la república (actualmente Senadora con licencia).

PRUEBAS

Se adjuntan a la presente la escritura pública número uno, volumen uno, ante la fe del Notario Público 124 del edo. de Chiapas, instrumento notarial que da cuenta mediante de la fe de hechos del contenido de la propaganda denunciada, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes.

Por lo expuesto, se **PIDE:**

PRIMERO: Admitir la presente denuncia de hechos e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

SEGUNDO: Imponer una sanción ejemplar a los responsables a fin de evitar la continuación de ataques de naturaleza de los hechos denunciados.

TERCERO: Solicite a la radiodifusora mencionada todos aquellos spots o cápsulas informativas de LÍNEAS EDITORIALES del primero de marzo a la fecha (esto es, desde que inició el proceso electoral en el Estado de Chiapas) en las que aparezca el nombre de la suscrita, a fin de constatar que su contenido tiene la finalidad de generar una campaña de desprestigio en mi contra.

CUARTO: SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE ME SEA RESTITUIDO MI DERECHO DE REPLICA DE MANERA URGENTE, A FIN DE RESARCIR LA AFECTACIÓN A LA IMAGEN.

QUINTO: A MANERA DE MEDIDA CAUTELAR, SOLICITO SE ORDENE A LA DENUNCIADA, EL CESE INMEDIATO DE CUALQUIER PROPAGANDA SIMILAR QUE POR SU CONTENIDO ESTÉ DIRIGIDA A DENOSTAR LA IMAGEN DE LA SUSCRITA.

SEXTO. RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA URGENTE.”

Al respecto es preciso referir que al escrito de queja antes referido, la impetrante aportó como elemento probatorio para acreditar su dicho:

1. Testimonio Notarial, expedido por el Licenciado Julio César Esponda Cal y Mayor, Titular de la Notaría Pública número Ciento Veinticuatro del estado de Chiapas, en fecha tres de febrero de dos mil doce.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

II. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que tuvo por recibido el escrito a que se hace referencia en el numeral que antecede y el anexo que lo acompañó, y ordenó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por la C. María Elena Orantes López, por su propio derecho y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012.**-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la C. María Elena Orantes López, y atento a lo preceptuado en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, al ocurrir por su propio derecho reclamando la difusión de propaganda que a su juicio la descalifica, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.**---

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Elena Orantes López, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **1) La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López, derivados de que en fecha tres de febrero de dos mil doce, en el estado de Chiapas, presuntamente fue transmitido un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, cuyo contenido se describe a continuación:**

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velasco **fueron contratadas por María Elena Orantes**, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wisinteractions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wisinteractions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales.”

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; y B) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.-*Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respectodel emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigaciónque esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.-*Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:*

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

*Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velasco fueron contratadas por **María Elena Orantes**, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wisinteractions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

donde hay pruebas contundentes de que wisinteractions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales.”

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la C. María Elena Orantes López, en el asunto que nos ocupa.-----*

**2) Al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, c) Asimismo, remita el testigo de grabación correspondiente al promocional denunciado o bien de aquellos que posean un contenido similar al que es motivo de inconformidad en el actual sumario; d) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----
En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por la impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al representante legal de **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.**-----

SÉPTIMO.- Asimismo, se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet www.grupodigital.com.mx/Xhcg, inspeccionada por el Licenciado Julio César Esponda Cal y Mayor, Titular de la Notaría Pública número Ciento Veinticuatro del estado de Chiapas, en fecha tres de febrero de dos mil doce, con el objeto de constatar si al día de la fecha en que se actúa se encuentra vigente el contenido de la misma; del mismo modo se ordena realizar la verificación del sitio web <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>, para efecto de hacer constar el calendario electoral de la citada entidad federativa, todo lo cual se deberá asentar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

OCTAVO.- En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.-----

NOVENO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.----- No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

UNDECIMO.- Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

DUODECIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(...)”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

Federal Electoral, giró el oficio SCG/2332/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, así como la solicitud vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, para la notificación del acuerdo en mención al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.

IV. Asimismo, en fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del proveído citado en el antecedente II, a efecto hacer constar el contenido de los portales de Internet www.grupodigital.com.mx/Xhcq, y <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>.

V. Mediante proveído de fecha primero de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/1755/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, así como escrito signado por el Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas y emitió el siguiente proveído:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo y al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, desahogando los requerimientos de información formulados por esta autoridad.-----

TERCERO.- Tomando en consideración la solicitud del representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, referente a que se le otorgue a su representada una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del presente año, esta autoridad le concede un término de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que remita la información solicitada en el acuerdo antes referido.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

CUARTO.- En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: a) La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López, en fecha tres de febrero de dos mil doce, en el estado de Chiapas, a través de la supuesta transmisión de un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, cuyo contenido se describe a continuación:

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interacciones la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interacciones realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales."

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; y b) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, admítase la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, únicamente por lo que hace al motivo de inconformidad descrito en el inciso a) del presente punto de acuerdo consistente en la posible realización de actos denigratorios en contra de la impetrante, y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

QUINTO.- *Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocurante solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: "Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

*el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”, sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, de la narración de los hechos que realiza únicamente se puede inferir que la misma fue incluida en la elaboración de una encuesta a celebrarse durante los días cuatro al seis de febrero de la presente anualidad, dirigida a la ciudadanía del estado de Chiapas, propuesta por la coalición denominada “Movimiento Progresista” y el frente “Dialogo para la reconstrucción de México”, con el objeto de medir el posicionamiento de quiénes en su concepto podrían aparecer como posibles candidatos al Gobierno de la citada entidad federativa, época en la cual, aún no daba inicio el proceso electoral de carácter local en el estado de Chiapas, tal como consta en el calendario electoral correspondiente a dicha entidad, información de la que se dio cuenta mediante Acta Circunstanciada que se ordenó elaborar para tal efecto, pues se advierte que su celebración comenzó el día uno de marzo de dos mil doce; atento a ello y si bien, pudiera considerarse que la promovente en el actual sumario era aspirante a un cargo de elección popular, dicha circunstancia no obsta para arribar a la conclusión de que mediante la presunta difusión del promocional motivo de inconformidad se vulnerara algún dispositivo en materia electoral, pues no se encuentra dentro de los supuestos previstos que permitan a esta autoridad en su caso, resarcir el derecho que reclama, al no cumplir con la calidad establecida en la normativa electoral .-----
Máxime que al día de la fecha en que se actúa, no ha cambiado la calidad de ciudadana con la que se ostenta en el presente sumario.-----*

Atento a ello, y tomando en consideración el criterio adoptado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, al emitir la resolución CG298/2011, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, y el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues como ha sido expuesto, el motivo de inconformidad hecho valer no constituye una infracción a la normativa comicial federal.-----

SEXTO.- *En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. María Elena Orantes López, consistente en el cese inmediato de cualquier propaganda similar a la denunciada, que por su contenido se encuentre dirigida a denostar su imagen, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

SÉPTIMO.- *Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, así como de manera personal a los CC. María Elena Orantes López, y*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

*Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para los efectos legales conducentes.-----
OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2355/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. En fecha dos de abril de dos mil doce, se celebró la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo mediante oficio identificado con el número DEPPP/1755/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/2332/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el Güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no solo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino, ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, solo por sus intereses personales.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación referido.-----

(...)"

Así pues, en relación con los incisos a), b), y d) de su requerimiento, me permito manifestar que el promocional de referencia no fue pautado por este Instituto, razón por la cual se le generó la huella acústica respectiva, correspondiéndole la clave RA00189-12. Asimismo, anexo encontrará el testigo de grabación correspondiente.

Con base en lo anterior, en la revisión realizada se detectó un total de 18 impactos del citado promocional, como se desprende del informe total de impactos detectados en la emisora XHCQ-FM, 98.5 Mhz del estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del tres de febrero al treinta de marzo del presente año, en los horarios captados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, mismo que se anexa al presente en disco compacto.

Por otro lado, en relación con el inciso c) me permito informarle que el concesionario de la emisora XHCQ-FM, es Estéreo Sistema, S.A. y su domicilio se ubica en Avenida Central Poniente No. 554, 4º piso, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debiendo señalar que esta Dirección no cuenta con el nombre del representante legal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Al respecto, es de referirse que el oficio de referencia, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en el se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con las que se tiene por acreditado que únicamente el día tres de febrero del presente año fue transmitido el promocional denunciado, con un total de dieciocho impactos.

Asimismo, a la referida documental fueron aportados como anexos:

- A)** El informe de monitoreo en el que se precisa la fecha, hora, emisora y duración del promocional denunciado al cual le fue generada la huella acústica identificada con el número de folio RA00189-12, al no tratarse de un material pautado por el Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del: 03/02/2012 al 31/03/2012 Fecha de emisión: 31/03/2012 12:05Hrs.

No.	ESTADO	NOMBRE	MATERI	VERSIÓN	ACT	MED	EMISORA	FECHA	HORA	DURAC
1	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	06:00:00	30 seg
2	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	06:58:12	30 seg
3	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	07:57:47	30 seg
4	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	08:56:30	30 seg
5	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	10:01:48	30 seg
6	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	11:00:16	30 seg
7	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	11:57:47	30 seg
8	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	13:01:04	30 seg
9	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	13:59:50	30 seg
10	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	14:58:40	30 seg
11	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	15:56:55	30 seg
12	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	16:57:58	30 seg
13	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	17:58:43	30 seg
14	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	18:58:45	30 seg
15	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	19:58:20	30 seg
16	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	20:57:40	30 seg
17	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	21:58:40	30 seg
18	CHIAPAS	GUTIERREZ	12	SENADOR	PP	FM	98.5	03/02/2012	23:02:01	30 seg

B) Un disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional de radio motivo de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

“Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el Güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interacciones la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interacciones realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no solo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino, ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, solo por sus intereses personales.”

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, así como también de lo previsto en el artículo 44 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves de control **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”***, y ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”***

Lo que se robustece con el testimonio notarial expedido por el Licenciado Julio César Sponda Cal y Mayor, Titular de la Notaría Pública número Ciento Veinticuatro del estado de Chiapas, en fecha tres de febrero de dos mil doce, aportado por la impetrante, en el que se hizo constar que la verificación a la estación de radio 98.5 FM de Tuxtla Gutiérrez, concretamente a las capsulas informativas, denominadas “Líneas Editoriales”, en la que en su transmisión en vivo de la citada fecha fueron detectadas las transmisiones del material objeto de estudio en el actual pronunciamiento.

Al respecto, es de referirse que el testimonio notarial en mención, constituye una documental pública, en razón de haber sido realizada por fedatario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo respecto a su contenido sólo constituyen indicios que concatenados con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, generan convicción a esta autoridad respecto a que en fecha tres de febrero de dos mil doce, fue transmitido el spot de marras.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que de conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada que esta autoridad instrumentó, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se obtuvo lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las Licenciadas Nadia Janet Choreño Rodríguez, y Adriana Morales Torres, Directora de Quejas y Abogada Instructora de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de hacer constar el contenido de las siguientes páginas de Internet: www.grupodigital.com.mx/Xhcq/, misma que fue señalada por el quejoso en su escrito inicial de queja, así como al portal Web y <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>, para efecto de hacer constar el calendario electoral en el estado de Chiapas.-----

En esta tesitura, siendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó la siguiente dirección electrónica página de google, buscador en internet, en donde ingreso la siguiente dirección electrónica www.grupodigital.com.mx/Xhcq/, desplegándose la siguiente página con los siguientes resultados:

...

En donde se aprecia el logo de google del lado superior derecho, en la parte inferior la leyenda “búsqueda” y los resultados de la búsqueda en donde aparecen los siguientes links “Grupo Radio Digital - Las Mejores estaciones de radio solo con ... www.gruporadiodigital.com.mx/”, “Media Vyasa 71, www.scribd.com/doc/37174096/Media-Vyasa-71”, “[PDF] En la sala de juntas de la Secretaría Ejecutiva del edificio A del ... www.ife.org.mx/docs/Internet/Estructura_IFE/.../JGEe240807.pdf”, “[PDF] Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ... www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF.../AXM-RADIO.pdf”, entre otros, sin que aparezca el link www.grupodigital.com.mx/Xhcq/.-----

Posteriormente, siendo las trece horas con quince minutos horas del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el primer resultado en que aparece “Grupo Radio Digital - Las Mejores estaciones de radio solo con...” que corresponde a la dirección electrónica “www.gruporadiodigital.com.mx/,”desplegándose la siguiente página:

...

La cual como se aprecia tiene del lado derecho un logotipo de color blanco y azul, así como la leyenda “Grupo Radio Digital” y abajo un submenú que dice “Chiapas” y de forma vertical las siguientes estaciones de radio “Exa FM 98.5”, “Bella Música FM 93.1.5”, “Radio Mexicana AM 710- FM 101.7”, “Bella Música FM 106.7”, posteriormente otras estaciones correspondientes a los estados de Tabasco, Veracruz y México D.F.-----

Por lo que, enseguida, siendo las trece horas con treinta minutos se procedió a darle click en el submenú que dice “Exa FM 98.5”, desplegándose la siguiente pantalla.-----

...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

Como se observa, del portal de Internet bajo análisis se aprecia en la parte superior derecha un logotipo con la leyenda "Sobre todas las cosas ponte Exa" en la parte inferior un submenú con las leyendas siguientes "Inicio", "noticias", "programas", "podcast", "fotos", "videos", "promocionales" y "eventos" en la parte central la leyenda "TUXTLA Sobre todas las cosas ponte Exa fm 98.5 GUTIERREZ", de igual forma, aparece un banner que contiene la siguiente leyenda "Estaciones de Radio Online, escucha nuestra estación en vivo las 24 hrs", "Exa, escuchar radio en vivo", por lo que siendo las trece horas con cuarenta minutos se le dio click en dicho submenú desplegándose la siguiente pantalla:

...

Como se observa, del portal de Internet bajo análisis se aprecia en la parte superior derecha un logotipo con la leyenda "Sobre todas las cosas ponte Exa" en la parte inferior un submenú con la leyenda "Estas escuchando EXA fm98.5 en vivo", en la parte inferior la siguiente leyenda "En el 98.5 esta CORONA EXA; de 13:00 a 14:00, por lo que se procedió a dar click en el símbolo de "play" en el que se escucha música de la estación, sin que se haya escuchado el promocional denunciado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

Sentado lo anterior, y a efecto de hacer constar la etapa del proceso electoral en que se encuentra el estado de Chiapas, siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>, desplegándose la siguiente pantalla:

...

De la pantalla antes inserta, se aprecia en la parte superior izquierda un logotipo seguido de las letras "IEPC", seguido de las leyendas "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Chiapas", seguido de un submenú que contiene las siguientes leyendas "INICIO", "IEPC", "SESIONES" TRANSPARENCIA", "SITIOS DE INTERÉS", "EDUCACIÓN CÍVICA", "GEOGRAFÍA ELECTORAL" Y "PARTIDOS POLÍTICOS", en la parte inferior derecha viene otros submenú de banners, por lo que siendo las catorce con veinte minutos del día en que se actúa, se le dio click en el banner denominado "cronograma de actividades 2012", desplegándose el siguiente link http://www.iepc-chiapas.org.mx/nw_documentos/CRONOGRAMA_DE_ACTIVIDADES_2012.pdf, en donde se despliega un archivo que contiene los periodos de diversas fases del proceso electoral en el estado de Chiapas, mismo que se imprime y se agrega a la presente acta como anexo 1.-----

Motivo por el cual, una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."

En este contexto, debe decirse que el contenido del Acta Circunstanciada en mención constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, así como también de lo previsto en el artículo 44 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

Diligencia de la cual se advierte que el día treinta de marzo de dos mil doce, en el sitio web www.grupodigital.com.mx/Xhcq/ señalado por la quejosa, no se fue transmitido el promocional motivo de inconformidad en el actual sumario.

Lo que acontece de igual forma, respecto del escrito de fecha primero de abril de dos mil doce, presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Chiapas, por el representante legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, del que no se advierte dato alguno relacionado con la transmisión del promocional motivo de inconformidad, sino únicamente manifestaciones relativas a la improcedencia del recurso presentado por la impetrante; el cual constituye una documental privada, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados únicamente el día tres de febrero de dos mil doce.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la C. María Elena Orantes López.

En su escrito inicial, la quejosa denuncia expresamente al locutor, al productor, al encargado del diseño y al concesionario de la emisora de radio XHCQ-FM, 98.5 Mhz, en el estado de Chiapas, en la que fue difundido el promocional motivo de inconformidad, el día **tres de febrero de dos mil doce**, el cual, según la óptica de la promovente, es un spot difamatorio, porque de su contenido se advierte una afirmación en torno a un hecho ilícito que no se encuentra probado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

Por ello, la C. María Elena Orantes López, solicitó al Instituto Federal Electoral dictara: “... **A MANERA DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITO SE ORDENE A LA DENUNCIADA EL CESE INMEDIATO DE CUALQUIER PROPAGANDA SIMILAR QUE POR SU CONTENIDO ESTE DIRIGIDA A DENOSTAR LA IMAGEN DE LA SUSCRITA.**”

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por la C. María Elena Orantes López, resulta improcedente en primer término, por tratarse de conductas consumadas, lo anterior, en virtud de que del análisis al escrito de queja presentado por dicha ciudadana, se advierte que solicita la adopción de medidas cautelares en virtud de la difusión de un promocional en el estado de Chiapas, el día tres de febrero de dos mil doce, en la emisora de radio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

XHCQ-FM, 98.5 Mhz, cuyo contenido a su consideración es denigratorio de su persona, mismo que se describe a continuación:

“Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el Güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no solo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino, ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, solo por sus intereses personales.”

Como se observa, la solicitud de medidas cautelares versa sobre un hecho ya acontecido, es decir, sobre la transmisión de un promocional que se difundió **hace ya más de cincuenta días**, además de que la quejosa no aportó algún elemento adicional de prueba que permita colegir a este órgano colegiado la continuidad de este tipo de difusiones.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Y si bien en su escrito de queja la C. María Elena Orantes López refirió como solicitud de medida cautelar el cese inmediato de cualquier propaganda similar que por su contenido esté dirigida a denostar su imagen, tal petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues se trata de una manifestación genérica e imprecisa en la que no proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar ni elementos de prueba de los que sea posible presumir la supuesta difusiones de otros materiales con contenido similar, motivo por el cual la misma resulta

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

inatendible, dado que la emisión o el dictado de una medida cautelar es improcedente ante hechos futuros e inciertos.

Aunado a lo anterior, como se refirió con anterioridad, la impetrante denunció expresamente al locutor, productor, encargado del diseño y concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, en el que se difundió el material radial denunciado.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de abstenerse en su propaganda político o electoral de cualquier expresión que denigre a los partidos o que denigre a las personas, está dirigida a los partidos políticos y no así a las personas físicas o morales, como lo es el caso de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, persona moral que fue denunciada expresamente por la impetrante.

En relación con lo anterior, en el expediente no se cuenta con elementos, siquiera indiciarios, de los que se pudiera desprender que se trate de propaganda contratada por un partido político a través de terceras personas.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre conductas consumadas y contra sujetos no regulados por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante esta circunstancia, **se estima que la solicitud por ella planteada se refiere a conductas consumadas y contra sujetos no regulados y de imposible reparación, por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, aunado a que los hechos controvertidos han cesado, pues la temporalidad en que los promocionales denunciados supuestamente se difundieron ha transcurrido, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de control SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por la C. María Elena Orantes López, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. María Elena Orantes López, respecto a la difusión del promocional motivo de inconformidad en el actual sumario que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dos de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA

Acuerdo Núm. ACQD- 029/2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ